

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** 04/2013 INC

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL XXIII, DE  
ESCUINAPA, SINALOA.

**PROMOVENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
"UNIDOS GANAS TÚ".

**MAGISTRADO PONENTE:** OSCAR  
URCISICHI ARELLANO.

**MAGISTRADO ADJUNTO:** GUILLERMO  
LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

**SECRETARIO:** ANDREYEB TERRAZAS  
SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de julio de 2013.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Ernesto Camacho Flores, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, Sinaloa, en contra del cómputo y asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y su respectiva declaratoria de validez, así como la entrega de las constancias de representación proporcional, realizado por el citado consejo electoral el 10 de julio del año en curso; y,

## **R E S U L T A N D O**

### **1. Presentación del recurso.**

El 14 julio de 2013, Ernesto Camacho Flores, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano presentó ante el XXIII Consejo Distrital Electoral, el recurso de inconformidad en contra del acto y autoridad

señalada en el párrafo anterior que nos ocupa.

## **2. Acto Reclamado.**

La impugnación se hace valer en contra de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el XXIII Consejo Distrital Electoral el 10 de julio de 2013, arguyendo una inexacta aplicación de la ley electoral al desarrollar por parte del consejo responsable la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

## **3. Tercero Interesado.**

De la revisión de las constancias remitidas por el XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, Sinaloa, este Tribunal llega al conocimiento de que comparece como tercero interesado la coalición "UNIDOS GANAS TÚ"<sup>1</sup> a través de su representante propietario ante la responsable, mediante escrito refutando los agravios y las consideraciones realizadas por el actor; tercero interesado que deberá atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

## **4. Admisión del recurso y formación del expediente.**

El 18 de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el XXIII Consejo Distrital Electoral, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso

---

<sup>1</sup> Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/038, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

tiene acreditado su personería ante esa autoridad electoral; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

En la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 y 231 de la Ley Electoral, misma que fue realizada, ordenándose la admisión y la formación del expediente de clave **04/2013 INC**.

#### **5. Turno del expediente.**

El 18 de julio del año en curso, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Sur de este órgano jurisdiccional, cuyo titular es el Magistrado Oscar Urcisichi Arellano, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver este Recurso de Inconformidad interpuesto por el partido actor, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 112 fracción II, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa; y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. FACULTAD REVISORA DE LOS ACTOS ELECTORALES.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 10 de julio del 2013, en tanto que el escrito del presente recurso fue recibido por la autoridad responsable el 14 de julio de este mismo año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

**CUARTO. PERSONALIDAD.**

De las constancias que integran el presente expediente se llega al conocimiento que la autoridad responsable, a través del informe circunstanciado, le reconoce la personalidad a Ernesto Camacho Flores como representante suplente de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo que establece el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual y en base a lo establecido en los numerales 220 y 230 de ese mismo cuerpo normativo, se le tiene reconocida la personalidad y la legitimidad para promover el presente medio de impugnación.

**QUINTO. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS.**

Del escrito de demanda se aprecia que el actor manifiesta en su agravio único, que la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, Sinaloa, violenta flagrantemente lo establecido en el artículo 13 de la Ley Electoral de Sinaloa, toda vez que en su apreciación la fórmula de asignación se desarrolló de manera equivocada por parte de la autoridad responsable, por los motivos siguientes:

1. La votación municipal se debe de entender como la votación municipal emitida, por lo que a la votación total se deben de restar los votos nulos y de los candidatos no registrados.
2. Como resultado de esa operación al Movimiento Ciudadano se le debió asignar un regidor de representación proporcional.

3. El XXIII Consejo Distrital Electoral de manera dolosa e incorrecta, tomo la votación total incluyendo los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados para obtener el 2% de la votación.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Del análisis del escrito que contiene el medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano, se advierte que los argumentos expuestos se encaminan principalmente a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, a que se refieren los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral de Sinaloa, efectuada por el Consejo Distrital Electoral XXIII, en el sentido de que se le dejó de asignar una regiduría que según la actora le corresponde, por lo que considera que se aplicó de manera inexacta la fórmula de asignación antes señalada.

Por lo que la litis a dilucidar en el presente asunto, es determinar si el consejo distrital responsable aplicó de manera exacta la fórmula de asignación o no, por tanto, este Tribunal considera necesario desarrollar la fórmula electoral para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, para poder advertir, en su caso, los defectos en que pudo haber incurrido la responsable a ese propósito, acudiéndose para ello a los preceptos que a continuación se transcriben:

*“ARTÍCULO 9. Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.*

*Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.*

*En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.*

*Cada una de las fórmulas de candidatos a regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.”*

**“Artículo 13.-** *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:*

*“Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2% de la votación municipal.*

*“Votación Municipal Efectiva. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación municipal emitida.*

*“Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.*

*“Valor de Asignación. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.*

*“Cociente Natural Municipal. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.*

*“Resto Mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.*

**“Artículo 14.-** *La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:*

*“I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2% de la votación municipal efectiva.*

*“II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.*

*“El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores. “*

De los artículos citados se desprende que se deben realizar las etapas siguientes:

- A).** Obtener el 2% de la votación municipal emitida en Escuinapa, Sinaloa (Artículo 9 de la Ley Electoral de Sinaloa).
  
- B).** Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional (Artículo 13 de la Ley Electoral de Sinaloa).
  
- C).** Asignar regidores por el principio de representación proporcional (Artículo 14 de la Ley Electoral de Sinaloa).

Para el desarrollo de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, este Tribunal advierte que se realizará tomando en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-443/2004<sup>2</sup>, siendo de la manera siguiente:

**Etapa A). Obtener el 2% de la votación total emitida en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.**

En un primer paso, se debe obtener el 2% de la votación municipal emitida, como lo señala el artículo 9 de la Ley Electoral de Sinaloa, debiéndose entender como la votación total en el municipio<sup>3</sup>, cantidad que se obtiene de la sumatoria de los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones, votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

---





<sup>2</sup> Sentencia emitida el 17 de diciembre de 2004, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Criterio tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-443/2004.



Para saber qué partidos políticos o coalición tienen derecho a que se les asignen Regidores por el Principio de Representación Proporcional, es necesario acudir a los resultados de la votación consignada en el acta circunstanciada de la sesión especial del 10 de julio del presente año, emitida por el Consejo Distrital Electoral XXIII, que es aportada como prueba por la recurrente, documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

Aplicando el artículo 9 de la ley de la materia y en base al acta circunstanciada señalada anteriormente, se advierte que la votación total en el municipio de Escuinapa, Sinaloa fue de **24,170** votos, por lo que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el **2%** de dicha votación, lo cual corresponde a **483.40** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 2% DE LA VOTACION.	
	Coalición "Unidos Ganas Tú".	7,307	483.40	SI
	Coalición "Transformemos Sinaloa".	14,222	483.40	SI
	Movimiento Ciudadano.	474	483.40	NO
	Partido Sinaloense.	1,537	483.40	SI

CANDIDATOS NO REGISTRADOS		17		
VOTOS NULOS		613		
<b>TOTAL</b>		<b>24,170</b>		

Del cuadro anterior se puede observar que la coalición "Unidos Ganas Tú", la coalición "Transformemos Sinaloa" y el Partido Sinaloense son los que alcanzan el 2% de la votación total emitida en el municipio de Escuinapa Sinaloa; en consecuencia, el partido Movimiento Ciudadano al no alcanzar el umbral mínimo de votos consistente al 2% de la votación total emitida en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, no tiene derecho a la asignación de una regiduría de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley Electoral de Sinaloa.

**Etapa B). Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**


Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 9 de la Ley Electoral de Sinaloa, se procede dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala el artículo 13 de esa misma ley, en la forma siguiente:

**a) VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA.** Es el total de votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, menos los votos nulos y los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el 2%

de la votación total municipal.

Cabe mencionar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, lo cual es criterio de este órgano jurisdiccional de rubro *“VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES”*<sup>4</sup>.

Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar a la votación total, los votos de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el 2% de la votación total y los votos nulos, como se muestra el cuadro siguiente:

<b>VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL</b>	<b>24,170</b>
 <b>MENOS</b>	-474
<b>MENOS VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	-17
<b>MENOS VOTOS NULOS</b>	-613
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=</b>	<b>23,066</b>

<sup>4</sup> **VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES.** Acorde a una armónica y sistemática interpretación de los artículos 10 a 14, en relación con el 166, de la Ley Electoral del Estado, se colige que los votos emitidos a favor de candidato no registrado no deben ser considerados como votos válidos para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, puesto que ello implicaría introducir una impureza contraria al principio de representación proporcional en virtud de que en la correspondiente asignación únicamente participan los votos de aquellos partidos políticos, diferentes al que obtuvo la mayoría y que hayan alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley, no los que carecen de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos a favor de candidatos no registrados y en ese sentido, son equiparables a votos nulos. P-34/2005”

**b) VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA.** Esta es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coalición que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el porcentaje a que se refiere el artículo 9 de la Ley Electoral de Sinaloa de la votación municipal total emitida, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 2% VOT. MPAL.	VOTACIÓN
	7,307	483.40		7,307
	14,222	483.40		GANÓ LA ELECCION, NO PARTICIPA
	474	483.40		NO PARTICIPA
	1,537	483.40		1,537
				TOTAL EFECTIVA= 8,844

Del cuadro anterior se observar que la Coalición “Transformemos Sinaloa” obtuvo mayoría, es decir, ganó la elección en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, por lo que, únicamente se suman los votos de la coalición “Unidos Ganas Tú” y del Partido Sinaloense, para obtener una votación municipal efectiva, que es de **8,844** votos.

**c) PORCENTAJE MÍNIMO.** Es el elemento por medio del cual se asigna la primera Regiduría de Representación Proporcional a cada partido político que haya obtenido, al menos, el 2% de la votación municipal efectiva,

atendiendo al contenido del artículo 14, fracción I de la Ley Electoral de Sinaloa, operación aritmética que se realiza en el cuadro siguiente.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
8,844	2%	176.88

Del cuadro anterior se obtiene el valor del Porcentaje Mínimo, el cual es de **176.88** votos.

**d) VALOR DE ASIGNACIÓN.** Se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de Regidurías de Representación Proporcional que conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Sinaloa corresponda repartirse en el municipio; es oportuno precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 112, fracción II de la Constitución del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento del municipio de Escuinapa, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional, información que servirá para desarrollar el valor de asignación, lo anterior se expresa en la operación contenida en la tabla siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO DE DIVIDIR VOT. MPAL. EFECTIVA ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS
8,844	5	1,768.80

Del cuadro anterior se obtiene el Valor de Asignación, el cual es de **1,768.80** votos.

**e) COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.** Es la resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo, en tal tesitura se procede al desarrollo de la operación aritmética en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REPARTIR DESPUÉS DE HABER APLICADO EL PORCENTAJE MÍNIMO	RESULTADO DE DIVIDIR VOT. MPAL. EFECTIVA / EL NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE REPARTIR
8,844	3	2,948

El resultando que el Cociente Natural Municipal tiene un valor de **2,948** votos.

**f) RESTO MAYOR.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula como se observará adelante).



**g) RESUMEN.** Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se sustentan en la siguiente gráfica:

<b>VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL</b>	<b>24,170</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA</b>	<b>23,066</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	<b>8,844</b>
<b>PORCENTAJE MÍNIMO DE 2%</b>	<b>176.88</b>
<b>VALOR DE ASIGNACIÓN</b>	<b>1,768.80</b>
<b>COCIENTE NATURAL MUNICIPAL</b>	<b>2,948</b>
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>5</b>



**Etapa C). Asignar regidores por el principio de representación proporcional.**

En tal contexto la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 14 de la Ley Electoral de Sinaloa es como sigue:

**I. PORCENTAJE MÍNIMO.** Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación por vía del "porcentaje mínimo", y en virtud de ser los únicos partidos políticos o coaliciones con derecho a que se le asigne regidurías por el principio de representación proporcional y que alcanzaron una votación superior a 483.40 votos, que es el equivalente del porcentaje mínimo, en este caso corresponde sólo a la coalición "Unidos Ganas Tú" y al Partido Sinaloense a quienes se les asigna una regiduría en los términos de la tabla siguiente:


<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PORCENTAJE MÍNIMO</b>
	<b>1</b>
	<b>1</b>

**II. DEDUCCIÓN DEL VALOR DE ASIGNACION.** El paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados, el “valor de asignación”, el cual, como ya quedó señalado, equivale a **1,768.80** votos, operación que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VALOR DE ASIGNACIÓN	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE RESTAR A LA VOTACIÓN OBTENIDA EL VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA ASIGNADA AL PARTIDO POLÍTICO
	7,307 – 1,768.80	5,538.20
	1,537 – 1,768.80	-231.80

### III. COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.

Enseguida se procede a realizar la asignación dividiendo la votación remanente que quedó a cada partido político o coalición, una vez descontado el valor de asignación, entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral de Sinaloa, fase en la que participa únicamente la coalición “UNIDOS GANAS TÚ” por ser a quien le quedó saldo positivo en votos. Dicha operación se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN REMANENTE	FACTOR QUE SE OBTIENE DE DIVIDIR LA VOTACIÓN REMANENTE DEL PARTIDO ENTRE EL COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
	5,538.20 / 2,948	1.8786




Como se aprecia de los resultados de las operaciones previas, la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", arroja un número entero como resultado de dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, por lo que, por esta fase tiene derecho a la asignación de una regiduría, en cambio el Partido Sinaloense no tienen derecho a la asignación de regidurías en esta fase, toda vez que al descontarle el valor de asignación a los votos obtenidos dio como resultado un saldo negativo de votos, luego entonces no se le puede descontar votos ni dividirlos entre el cociente natural municipal.

Así las cosas, hasta esta fase se han asignado **tres** regidurías como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO
	1	1	2
	1	0	1
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	2	1	<b>3</b>

Así las cosas, y como **todavía hay dos regidurías** por asignar, se hace uso del Resto Mayor, que deviene de deducir de la votación obtenida por cada partido político los sufragios utilizados al aplicar la fórmula al amparo del Cociente Natural Municipal, resultando entonces como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN REMANENTE	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADO A CADA PARTIDO EN ESTA ETAPA.	RESTO DE VOTACIÓN
	5,538.20	2,948	2,590.20

Por lo anterior, a la coalición “Unidos Ganas Tú” se le descuenta el valor de los votos del Cociente Natural Municipal toda vez que se le asignó una regiduría en esa etapa.

Ahora, en relación al Partido Sinaloense no se le pueden descontar votos por Cociente Natural Municipal, pues no se le asignó ninguna regiduría en esta fase, solamente se le otorgó una regiduría por Porcentaje Mínimo, donde se procedió descontar los votos utilizados por cada uno de ellos, es decir, a la votación total de la coalición “Unidos Ganas Tú” que fue de **7,307** votos se le restó el Valor de Asignación de **1,768.80** votos, quedándole **5,538.20** votos y al Partido Sinaloense a su votación total de **1,537** votos se le restó el Valor de Asignación **1,768.80** quedándole **números negativos** de **-231.80** votos.

En razón de ello, los únicos votos que se descuentan son por Porcentaje Mínimo, quedando como resto de la votación a la coalición “Unidos Ganas Tú” **5,538.20** votos y al Partido Sinaloense **-231.80** votos.

**IV. RESTO MAYOR.**

A continuación se procede a la aplicación de la fase de **RESTO MAYOR**, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados por Porcentaje Mínimo y por Cociente Natural.

En consecuencia, se le otorgan dos regidurías por Resto Mayor a la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" por ser el único que le quedó votación remanente, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(RESTO MAYOR)
	2
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>

Por lo que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo a la exacta aplicación de la fórmula es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA ASIGNACIÓN (PORCENTAJE MÍNIMO)	SEGUNDA ASIGNACIÓN (COCIENTE NATURAL)	TERCERA ASIGNACIÓN (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
	1	1	2	4
	1	0	0	1
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

**V. CONCLUSION.** Por tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Escuinapa, Sinaloa, queda de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
	4
	1
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>5</b>

En esta tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que es correcta la aplicación de la fórmula por la autoridad responsable, por tanto el agravio hecho valer por el recurrente es infundado, en consecuencia se **confirma** la asignación de Regidores por el Principio de Representación proporcional realizada por el XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, Sinaloa, en su sesión especial de cómputo celebrada el 10 de julio de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción II y 15 de la Constitución Política de Sinaloa, 1, 2, 4, 6, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 226 fracción VII, 227, 230, 231, 232 fracción I, 236, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de inconformidad promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por haberse agotado en el tiempo y forma conducentes.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el agravio único hecho valer por el partido político actor; en consecuencia, se CONFIRMA la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada por el XXIII Consejo Distrital Electoral de Escuinapa, Sinaloa, en su sesión especial de cómputo celebrada el 10 de julio de 2013.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al partido político Movimiento Ciudadano, actor del presente asunto, a la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" como Tercero Interesado y por oficio al XXIII Consejo Distrital Electoral en Escuinapa, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por estrados a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutivos de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA  
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO  
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO  
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 04/2013 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.